

concertadas, de acuerdo con el número de unidades autorizadas para impartir las referidas enseñanzas y según lo dispuesto en las normas legales citadas en los párrafos anteriores.

e) A medida que se vayan implantando, con carácter general, los correspondientes cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros dejarán de impartir los cursos equivalentes a las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado y de Bachillerato Unificado Polivalente.

f) Los centros de Formación Profesional de primer o segundo grado que vayan transformando unidades concertadas en unidades en las que se impartan los ciclos formativos de grado medio o, en su caso, los ciclos formativos de grado superior, dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer o segundo grado a medida que se vaya produciendo la implantación general de las nuevas enseñanzas.

Quinto.—Conforme a lo señalado en los puntos 6, 7 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros concertados de Formación Profesional o de Bachillerato Unificado Polivalente que hayan destinado unidades concertadas para la implantación anticipada de tercero o cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria o para la implantación de programas de garantía social, recuperarán el concierto para las nuevas enseñanzas en las que se transformen cuando se implante con carácter general las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Sexto.—De acuerdo con el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales y la Resolución de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Centros Educativos, los Profesores de apoyo en las unidades de integración, tanto en Educación Primaria como en Educación Secundaria, serán Maestros con la especialidad correspondiente de Educación Especial: De Pedagogía Terapéutica o de Audición y Lenguaje. Por tanto, las unidades de apoyo a la integración de la Educación Secundaria Obligatoria que por esta Orden se concertan, se financiarán de acuerdo con los módulos económicos aprobados por las Leyes Generales de Presupuestos para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Séptimo.—Los centros privados de Educación General Básica con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria y las secciones de Formación Profesional dependientes de los mismos que se detallan en el anexo III de la presente Orden y que mantenían un concierto educativo con arreglo a la modalidad de cese progresivo prevista en las Órdenes de 22 de diciembre de 1992 y 3 de enero de 1994, que no han obtenido la autorización definitiva, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta.5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, al finalizar el curso escolar 1996/1997 dejarán de tener la condición de centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que no renovarán el concierto educativo para el curso 1997/1998.

Acceso al régimen de conciertos educativos

Octavo.—Aprobar el acceso al régimen de conciertos educativos de los centros docentes privados que se detallan en los anexos IV y V (relación A) de esta Orden, para el número de unidades que se indican.

Noveno.—Denegar el acceso al régimen de conciertos educativos a los centros docentes privados que se especifican en los anexos IV y V (relación B) de esta Orden, en los que se expresan los motivos de la denegación, según dispone el artículo 24.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Aspectos generales y de procedimiento

Décimo.—1. Los conciertos educativos, que por la presente Orden se renuevan, extenderán su vigencia desde el comienzo del curso escolar 1997/1998 hasta la finalización del curso 2000/2001.

2. No obstante lo anterior, los conciertos educativos, que por esta Orden se establecen, lo serán para el curso 1997/1998 por el número de unidades que se determina en los anexos de la misma, sin perjuicio de las modificaciones que, en su caso, proceda introducir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como lo establecido en los apartados cuarto, quinto y décimo de esta Orden.

3. A medida que se implanten las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria, los conciertos de los centros de Educación Secundaria Obligatoria, que tengan autorización definitiva, incrementarán las unidades señaladas en la presente Orden, a fin de poder impartir las nuevas enseñanzas en continuidad con las concertadas para el curso 1997/1998.

Undécimo.—Los Directores provinciales del departamento notificarán a los interesados el contenido de la presente Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deban personarse para firmar el concierto educativo. Entre la notificación y la firma del concierto deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Duodécimo.—1. El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado, por una parte, por los Directores provinciales, como representantes del Ministerio de Educación y Cultura en las provincias del área de gestión de este departamento y, por otra, por el titular del centro privado o persona con representación legal debidamente acreditada.

2. El titular del centro privado o el representante legal del mismo, en el momento de la firma de formalización del concierto educativo, deberá entregar fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal del centro, que se unirá al citado documento del concierto.

Decimotercero.—Si el titular del centro privado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización en la fecha notificada, se entenderá decaído en su derecho.

Decimocuarto.—Según lo establecido en los artículos 109 y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Orden agota la vía administrativa, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de dicha Orden, previa comunicación a este departamento.

Decimoquinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Cultura y Secretario general de Educación y Formación Profesional.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10461 ORDEN de 28 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 11254/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 47.511, promovido por don Antonio Vicente Torres Parra.

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 11 de noviembre de 1996, sentencia firme en el recurso de apelación número 11254/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 47.511, promovido por don Antonio Vicente Torres Parra, sobre infracción a la legislación en materia de piensos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de octubre de 1990, recaída en el recurso número 47.511 y, en consecuencia, confirmamos la citada sentencia. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

10462 *ORDEN de 28 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 607/1995, interpuesto por doña María Piedad Santos Fernández.*

Habiéndose dictada por la Audiencia Nacional, con fecha 25 de febrero de 1997, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 607/1995, promovido por doña María Piedad Santos Fernández, sobre resolución concurso para adjudicación de puestos de trabajo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Antonio Rozalen Villaseñor, en nombre de doña María Piedad Santos Fernández contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de septiembre de 1994, relativa a adjudicación de puesto de trabajo, por ser la misma ajustada a Derecho.

Segundo.—No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

10463 *ORDEN de 28 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 1.836/1991, interpuesto por don Ignacio Vargas Pineda.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 18 de febrero de 1997, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.836/1991, promovido por don Ignacio Vargas Pineda, sobre expediente disciplinario; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio Vargas Pineda, en su propio nombre, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de junio de 1991, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la Resolución del mismo Ministerio de 28 de noviembre de 1990 que impuso al recurrente las sanciones de dos años y un año de suspensión de funciones por la comisión de dos faltas graves previstas en el artículo 7.1, letras i) y p), respectivamente, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, debemos anular y anulamos parcialmente las resoluciones impugnadas por ser en parte contrarias a Derecho y dejamos sin efecto la sanción impuesta por la falta del artículo 7.1, i) y reducimos la sanción impuesta por la falta del artículo 7.1, p) a un mes de suspensión de funciones, declarando el derecho del recurrente al abono de las retribuciones dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión provisional que exceda de un mes, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

10464 *ORDEN de 28 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 238/1992, interpuesto por don Jaime Ribes García.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 9 de marzo de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 238/1992, promovido por don Jaime Ribes García, sobre suspensión temporal producción lechera; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Lorenci Escarpa, en nombre y representación de don Jaime Ribes García, contra la Resolución dictada por el ilustrísimo señor Director general del SENPA de fecha 27 de junio de 1991, confirmada en alzada por Resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 22 de octubre de 1991, resoluciones que deben ser confirmadas al ser ajustadas a derecho.

No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

10465 *ORDEN de 28 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Logroño), en el recurso contencioso-administrativo número 183/1990, interpuesto por «Bodegas Bilbaínas, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Logroño), con fecha 16 de mayo de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 183/1990, promovido por «Bodegas Bilbaínas, Sociedad Anónima», contra Acuerdo del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, de 2 de septiembre de 1988, sobre supresión de comercialización de vinos a granel; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando la demanda formulada en este litigio, desestimamos igualmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de la entidad mercantil «Bodegas Bilbaínas, Sociedad Anónima», contra la Resolución, de fecha 24 de abril de 1990, de la Dirección General de Política Alimentaria (Instituto Nacional de Denominación de Origen), que desestimó el recurso de alzada interpuesto por «Bodegas Bilbaínas, Sociedad Anónima», contra Acuerdo del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, de 2 de septiembre de 1988, sobre supresión de comercialización de vinos a granel.

Ello sin hacer declaración de condena en costas respecto de ninguno de los litigantes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.